**TEMA 30 LA AGRUPACIÓN DE INTERÉS ECONÓMICO. LA AGRUPACIÓN EUROPEA DE INTERÉS ECONÓMICO. LAS UNIONES TEMPORALES DE EMPRESAS. LAS UNIONES DE SOCIEDADES. LOS GRUPOS DE SOCIEDADES. LA CONSOLIDACIÓN CONTABLE**

**LA AGRUPACIÓN DE INTERÉS ECONÓMICO**

## Grupo Normativo. Ley de AIE 29 Abril 1991 y supletoriamente las normas de la Sociedad Colectiva compatibles con su naturaleza (1)

## CONCEPTO (2) La AIE es una PJ (de tipo asociativo) creada con el fin de facilitar el desarrollo o mejorar los resultados de la actividad económica de sus miembros.

## Tiene personalidad jurídica y carácter mercantil (pero no ánimo de lucro para sí misma).

## (3) OBJETO. Se limita a una actividad económica auxiliar de la de sus socios, sin poder realizar actividades coincidentes con éstos.

## No puede poseer participaciones en sociedades que sean miembros suyos ni dirigir/controlar las actividades de sus socios/terceros. Ni directa ni indirectamente.

## (4) SOCIOS. Sólo pueden constituirse por

## PF/PJ que desempeñen actividades empresariales, agrícolas o artesanales

## entidades no lucrativas dedicadas a la investigación

## profesionales liberales.

## Responden personal y solidariamente entre sí, con carácter subsidiario a la AIE, por las deudas de ésta (5)

## Cualquier socio podrá separarse de la AIE:

## en los casos previstos en la escritura

## por justa causa ó

##  con el consentimiento de los demás socios.

(7 y 8) ESCRITURA PÚBLICA e inscripción en el RM (art 264 RRM). En la EP entre otros constará:

Su capital social “si lo tuviere” (por tanto, pueden constituirse sin capital social-)

Denominación (obligatoria la mención "Agrupación de interés Económico" o sus siglas AIE).

**ORGANOS**

ASAMBLEA de socios. Salvo pacto, sus acuerdos se adoptan por unanimidad. En todo caso para modificar determinados pactos de la escritura es siempre necesaria unanimidad: objeto, nº de votos de cada socio, duración, cuota de contribución de cada socio).

ADMINISTRADORES:

. Una o varias personas, físicas/jurídicas, designadas en la escritura de constitución o nombradas por acuerdo de los socios.

. Salvo disposición contraria de la escritura, no necesitan ser socio.

. Actuarán solidariamente salvo pacto.

. Ámbito poder rpton semejante al 234 LSC (añadiendo que la publicación de su objeto en el «BORME » no prueba por sí sola que el tercero conocía o debía conocer que el acto excedía a dicho objeto)

**DISOLUCIÓN** (17) El concurso, muerte/disolución de UN socio o pérdida de su condición de tal la determinarán SOLO si los demás socios no llegan a un acuerdo relativo a las condiciones de subsistencia.

La ley regula también su **RÉGIMEN FISCAL** (también el artículo 43 TRLIS 27 de noviembre de 2014).

**LA AGRUPACIÓN EUROPEA DE INTERÉS ECONÓMICO**

Grupo Normativo. Reglamento del Consejo de 25 julio 1985 y la LAIE (sólo le dedica un precepto: art 22, que ordena que se les aplique la LAIE 1991 en lo que dicho Reglamento remita o habilite a la legislación interna).

Se diferencia de la AIE en que la AEIE no desempeña sus funciones principales en el mercado español, sino en el comunitario.

**(S)** SOCIOS. Debe estar compuesta al menos por

dos sociedades/otros entes jurídicos que tengan su administración central en distintos Estados miembros UE, ó

dos personas físicas que ejerzan en diferentes Estados comunitarios una actividad económica, ó

los anteriores combinadamente.

**RESPONSABILIDAD POR DEUDAS**. Las acciones contra un miembro por las deudas de la AEIE prescriben a los cinco años desde su separación o desde el cierre de la liquidación de la AEIE.

(F) Escritura pública **o documento privado con firmas legitimadas** notarialmente + inscripción en el RM (22.3).

DENOMINACION SOCIAL. Es obligatoria la mención "Agrupación Europea de Interés Económico" o sus siglas.

El RM Central enviará copia de la inscripción y cancelación de una AEIE a la oficina de publicaciones oficiales de la UE.

El Gobierno, a propuesta del Mº de Justicia, podrá dejar sin efecto, por razones de interés público, el cambio de domicilio de una AEIE domiciliada (registrada) en España, del que resulte un cambio de Ley aplicable; en el plazo de 2 meses desde la publicación en el BORME del cambio de domicilio (acuerdo recurrible judicialmente).

**LAS UNIONES TEMPORALES DE EMPRESAS**

GN. Ley UTE 26 de mayo de 1982. Sus aspectos (beneficios) fiscales, art 45 del TRLIS 2014.

CONCEPTO. Se consideran como UTE a las que surgen de los contratos de **colaboración de carácter temporal, entre empresarios** **para** el desarrollo o ejecución de **una obra/servicio/suministro**. Estas uniones **carecen de personalidad jurídica** (art 7).

El contrato ha de formalizarse en **escritura pública que se inscribe en un registro de carácter administrativo** que se lleva en el Ministerio de Hacienda (art 8).

Si bien PROVISIONALMENTE se permite la **contratación pública con emprendedores que no hayan formalizado su UTE en EP, con obligación de hacerlo en el momento de adjudicación del contrato a su favor** (art. 59 RD Leg 14 de noviembre 2011, TR Ley Contratos del Sector Público)

Habrá de funcionar bajo una denominación en la que figurará **el nombre de una o de todas las empresas, seguida de la expresión “unión temporal de empresas, Ley …/…, nº…“** .

Su **duración máxima** no podrá exceder de 25 años (50 si se trata de obras o servicios públicos).

Requieren el nombramiento de **un Gerente Único** de la UTE, con poder de representación de la UTE, siendo el domicilio fiscal de la UTE el propio del gerente.

Sus miembros responderán frente a los terceros solidaria e ilimitadamente por los actos y operaciones realizados en beneficio común.

**LAS UNIONES DE SOCIEDADES**

Las uniones de sociedades es un fórmula jurídica de amplio espectro en la que puede plasmarse la concentración de capitales, ofreciendo una pluralidad de modalidades. Aunque desde un punto de vista más restrictivo, se designa como un conjunto de sociedades que actuando bajo un dirección económica común, mantienen su independencia jurídica.

 *Los motivos pueden ser múltiples:*

 . *Económicos.* Para la obtención de mayor poder en el mercado, tanto frente a los competidores, como a los proveedores o a los clientes.

 . *Financieros*. Para el abaratamiento de costes, diversificación del riesgo.

 . *Directivos*. Control de los directivos y aprovechamiento de sus capacidades.

 Sus formas son diversas, aunque suele utilizarse la contractual: el convenio es que actúa como elemento de unión de las sociedades, agrupándolas, tanto en un sentido vertical, o de subordinación, como horizontal o de igualdad.

 En ocasiones la unión llega por la posibilidad de poder elegir a sus administradores o estos son comunes a todas ellas.

 Un ejemplo de igualdad son las UTE ya vista; un ejemplo de subordinación son los grupos de sociedades, donde existe una sociedad que tiene el control.

Es tal la variedad del fenómeno (concentración, coordinación, cooperación, o simple racionalización) y sus motivos (ventaja económica -frente a proveedores/competidores/clientes-, abaratamiento de costes, aprovechamiento de directivos, etc) que resulta imposible acudir a un solo criterio clasificatorio (PAZ ARES).

Atendiendo al grado de intensidad del vínculo entre las empresas agrupadas distinguimos:

UNIONES CONSORCIALES. La forma de vinculación menos intensa.

Finalidad: abaratar costes o  afrontar inversiones que escapan de su capacidad o nivel de riesgo.

Pueden adoptar formas jurídicas variadas: cooperativa (de empresarios), AIE, UTE, sociedad civil (de empresarios), créditos sindicados (consorcios de emisión); incluso tipos societarios generales como la sociedad colectiva o SA.

SINDICATOS Y CÁRTELES. Comportan mayor grado de unificación

Finalidad: reducir o excluir la competencia entre ellas.

Suelen adoptar la forma de sociedad civiles internas. A veces tipos societarios generales con eficacia externa que adolecen de vicio de nulidad por infracción de las normas de prohibición de prácticas colusorias.

ALIANZAS ESTRATÉGICAS, COMUNIDADES DE INTERESES Y GRUPOS DE SOCIEDADES.

Finalidad: influyendo en la gestión, reducir la autonomía política-económica de sus miembros.

Destacan las alianzas estratégicas (dos o más empresas sientan las bases políticas empresariales), las comunidades de intereses (dos o más empresas ponen en común sus ganancias y las distribuyen con arreglo a unos criterios) y o los grupos de sociedades. Son sociedades civiles internas, rara vez externas.

SOCIEDAD CONJUNTA.

Finalidad: introducirse en un nuevo mercado

Abarca una gama amplia de acuerdos de colaboración entre empresas, puramente contractuales o societarios (filiales).

Suelen venir precedidas de acuerdo de colaboración (sociedad civil interna) que finaliza con la constitución de una sociedad externa, pudiendo subsistir la primera a través de pactos parasociales.

**LOS GRUPOS DE SOCIEDADES**

**Concepto.** Conjunto de sociedades, que, conservando cada una su propia personalidad, se unen mediante diversos mecanismos para lograr una misma dirección económica y política de crecimiento empresarial.

**Caracteres**:

Falta de personalidad jurídica como unidad.

Independencia de las sociedades integrantes.

Sometimiento a una misma dirección político-económica ejercida por la sociedad dominante.

La falta de personalidad y la independencia de cada una de las sociedades dificulta la apreciación de cuando estamos ante un grupo de sociedades. Para ello pueden seguirse dos sistemas:

Método realista u orgánico. La existencia del grupo sólo puede afirmarse cuando se constate la existencia de una dirección unitaria, al margen de datos objetivos.

Método presuntivo. Se presumirá la existencia del grupo por la simple concurrencia de ciertos datos jurídico-formales, que permiten a la sociedad dominante ejercer la dirección unitaria. Estos datos pueden ser de distintos tipos:

\* Accionarial. La sociedad dominante (holding) tiene la mayoría del capital de la sociedad dominada. A su vez, puede dar lugar a una estructura:

Radial. La sociedad dominante participa en el capital de cada filial.

Piramidal. La sociedad dominante participa en el capital de una filial, que a su vez participa en el capital de una subfilial y así sucesivamente.

Circular**.** Mediante participaciones reciprocas.

\* Personal:

La sociedad dominante tiene capacidad para nombrar/destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad dominada.

La mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad dominada sean consejeros o altos directivos de la sociedad dominante.

\* Contractual. Dominante ostenta la mayoría de los derechos de voto en la JG de la sociedad dominada en virtud de acuerdos privados con los socios (sindicato de acciones, compromiso de no transmitir las acciones, etc).

Otros contratos: de empresa, de arrendamiento/cesión de la explotación, de gestión, etc

**Normativa aplicable**

Derecho comparado. Existe una normativa orgánica de los grupos de sociedades en Alemania, Brasil o Portugal.

Derecho Comunitario. La 9ª Directiva, relativa a los grupos de sociedades, aún pendiente de aprobación.

España. Existen ciertas previsiones diseminadas:

\* Art 151 y ss LSC sobre participaciones recíprocas.

No podrán establecerse participaciones recíprocas que excedan del diez por ciento de la cifra de capital de las sociedades participadas. La prohibición afectará también a las participaciones circulares constituidas por medio de sociedades filiales.

\* Art 18 LSC, que remite al art 42 CCo

\* Arts 42 a 49 Cco, relativos a la obligación de los grupos de sociedades de presentar de forma consolidada las cuentas anuales y el informe de gestión.

\* Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, se ocupa en sus artículos 7 y siguientes, de las denominadas concentraciones económicas.

\* Art 5 TRLMV 23 Octubre 2015, que igualmente remite al art. 42 Cco. El grupo de sociedades afecta, entre otros, a

Las OPA (art. 128 y ss): Queda obligado a formular una oferta pública de adquisición por la totalidad de las acciones u otros valores que directa o indirectamente puedan dar derecho a su suscripción o adquisición y dirigida a todos sus titulares a un precio equitativo quien alcance el control de una sociedad cotizada.

El régimen fiscal de las operaciones sobre valores (art 314 y ss)

\* Art 55 y ss LIS 2014. Contempla un “Régimen tributario de consolidación fiscal” por el que podrán optar los grupos fiscales, quienes en tal caso tendrán la consideración de contribuyentes. Destacar que “las entidades del grupo fiscal responderán solidariamente del pago de la deuda tributaria, excluidas las sanciones.”

\* Art 44 ET 23-octubre-2015 (sucesión empresa). En el ámbito laboral es uniforme la doctrina jurisprudencial que afirma que, cuando existe un grupo de empresas, el mismo opera frente a los trabajadores como empresario único y real

**LA CONSOLIDACIÓN CONTABLE**

**Arts 42 a 49 CCo**. Aunque introducidos por la Ley 25 julio 1989, destaca su modificación por Ley 16/2007, 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea.

La contabilidad separada produce una ilusión óptica (“efecto telescopio”, PAZ ARES), de ahí la exigencia de consolidación contable, conectando con el principio de “imagen fiel” (art 34 Cco):

*Las cuentas anuales consolidadas deberán formularse con claridad y reflejar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados del conjunto.*

(42) Toda sociedad dominante de un grupo de sociedades está obligada a formular cuentas anuales e informe de gestión consolidados en la forma prevista en esta sección.

Las cuentas consolidadas de la sociedad dominante han de incluir las cuentas propias, las de las dominadas directamente y las dominadas indirectamente (esto es, las dominadas por sociedades integrantes del grupo).

Todo ello no exime a las sociedades integrantes del grupo de formular sus propias cuentas anuales y propio informe de gestión, conforme a su régimen específico

Existe un grupo cuando una sociedad ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de otra u otras. En particular, se presumirá que existe control cuando una sociedad:

Posea la mayoría de los derechos de voto de otra.

Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración de otra.

Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con terceros, de la mayoría de los derechos de voto.

Haya designado con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración.

Corresponde a la Junta general de la Sociedad dominante:

La aprobación de las cuentas anuales consolidadas y del informe de gestión del grupo

La designación de los auditores de cuentas.

(EXENCIÓN, 43) Frente a la regla general, en base al art 43, no existirá obligación de rendir cuentas si concurre –entre varias- alguna de estas dos circunstancias:

Cuando en la fecha de cierre del ejercicio la sociedad obligada a consolidar no sobrepase, en sus últimas cuentas anuales, dos de los límites señalados en la LSC para la formulación de cuenta de pérdidas y ganancias abreviada

salvo que alguna de las sociedades del grupo haya emitido valores admitidos a negociación en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea

Cuando la sociedad obligada a consolidar sometida a la legislación española sea al mismo tiempo dependiente de otra (se rija por dicha legislación o por la de otro Estado miembro de la UE) que posea el 50% o más de sus participaciones + sus socios (que posean al menos el 10%) no hayan solicitado la formulación de cuentas consolidadas 6 meses antes del cierre del ejercicio. En todo caso será preciso además:

Que sus cuentas consoliden en las cuentas de un grupo mayor de la UE y que no haya emitido valores admitidos a negociación.

En sus cuentas habrá de constar mención de la presente exención (de consolidación de cuentas) y del grupo al que pertenece (denominación y domicilio de su sociedad dominante).

Las cuentas consolidadas de su sociedad dominante (también su informe de gestión y de los auditores) se depositarán en el RM del domicilio de la sociedad exenta, debidamente traducidos.

(MATIZACIÓN, 43 bis) La Ley 16/2007 añadió un artículo 43.bis. Si, a la fecha de cierre del ejercicio:

**Alguna** de las sociedades del grupo ha emitido valores admitidos a cotización en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la UE -> aplicarán las normas internacionales de información financiera adoptadas por los Reglamentos de la Unión Europea.

**Ninguna** de las sociedades del grupo ha emitido valores admitidos a cotización en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea -> podrán optar por la aplicación de las normas de contabilidad incluidas en este Código y sus disposiciones de desarrollo o por las normas internacionales de información financiera adoptadas por los Reglamentos de la Unión Europea.

En los artículos subsiguientes son objeto de regulación el contenido de las cuentas, la estructura del balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria consolidados, documentos que formarán una unidad, así como el informe de gestión consolidado junto con determinados criterios de valoración.

En cuanto a **la PRESENTACIÓN** de las cuentas consolidadas (artículos 372 y 373 RRM), dentro del mes siguiente a la aprobación de las mismas por la JG de socios de la sociedad dominante, los administradores presentarán para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio de dicha sociedad la certificación del acuerdo de la Junta de que las cuentas consolidadas han sido aprobadas, al que adjuntarán un ejemplar de dichas cuentas así como del informe de gestión consolidado y del de los auditores de cuentas del grupo.

Tal registrador comunicará de oficio a los registradores en donde se hallen inscritas las sociedades filiales el hecho del depósito (al objeto de que en éstos se tome razón de esta circunstancia en el Libro de depósito de cuentas).

Según el artículo 374 RRM “Será de aplicación al depósito de las cuentas consolidadas lo dispuesto en los artículos 365 y ss RRM” (presentación y depósito de las cuentas anuales), REMISIÓN.